



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Gerencial Regional N° 017-2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 08 de Abril de 2022

VISTO:

El Oficio N° 1096-2021-GORE-ICA/DREM de fecha 17 de diciembre de 2021, donde el Director de la Dirección Regional de Energías y Minas nos corre traslado sobre el pedido de Nulidad incoado por el señor Rene Ángel Sánchez Fernández en calidad de Gerente General de INVERSIONES MINERA RENE SÁNCHEZ E.I.R.L., sobre la Resolución Directoral Regional N° 042-2018/GORE-ICA/DREM que aprueba el IGAFOM otorgado a favor del señor RUBEN SILVINO QUISPE APARI; oficio N°079-2021-GORE-ICA/DREM de fecha 20 de Enero de 2022, donde el Director de la Dirección Regional de Energías y Minas nos adjunta el informe técnico complementario, y el informe legal N°020-2021-GORE-ICA/DREM/AL/CEEA,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 042-2018/GORE-ICA/DREM de fecha 28 de diciembre de 2018, se resolvió: “Artículo Primero.- APROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM del Proyecto de Explotación Minera denominado “VIRGEN DE COPACABANA”, ubicado en el sector de Sarmamarca, distrito y provincia de Palpa, del departamento de Ica, de titularidad del minero informal RUBEN SILVINO QUISPE APARI con RUC N° 10221817171, siendo las coordenadas del área aprobada las siguientes:

VÉRTICE	NORTE	ESTE	ÁREA Ha.
1	396768.335	89138.073	2.24 Ha.
2	396697.122	89690.747	
3	396305.866	89597.223	
4	396377.079	89044.548	

Que, las demás especificaciones técnicas y legales del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal –IGAFOM del Proyecto de Explotación Metálica denominado “VIRGEN DE COPACABANA” se encuentra contenidas en el Informe Técnico Legal N° 033-2018-GORE-ICA/DREM/AL-AT/DRAG-DFLO de 26.12.2018 el cual se adjunta a la presente Resolución y forma parte integrante de la misma;



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, a través del escrito con número de Registro N° 053850 recepcionado el 25 de noviembre de 2021, el Sr. Rene Ángel Sánchez Fernández en calidad de Gerente General de INVERSIONES MINERA RENE SÁNCHEZ E.I.R.L., presenta información complementaria a reiterativo de Solicitud de Nulidad de IGAFOM del señor RUBÉN SILVINO QUISPE APARI por la Aprobación Irregular, y solicito que se declare la Nulidad de Oficio al tomar conocimiento de dicha Aprobación Irregular;

Que, mediante el Oficio 1096-2021-GORE-ICA/DREM de fecha 17 de diciembre de 2021, el director de la Dirección Regional de Energías y Minas nos comunica que, esta Dirección Regional de Energías y Minas ha resuelto elevar los actuados del procedimiento administrativo de aprobación del IGAFOM del Proyecto Minero de explotación ubicado en la concesión "Mi Buena Suerte" otorgado a favor del señor Rubén Silvio Quispe Apari, el mismo que fue resuelto a través de la Resolución Directoral Regional N° 042-2018/GORE-ICA/DREM del 17 de diciembre de 2018 sustentada por Informe Técnico Legal N° 033-2018-GORE-ICA/DREM/AT-AL/DRAG-LBARR de fecha 26 de diciembre de 2018, por las consideraciones fácticas y legales expuestas en el documento de la referencia, el mismo que dio respuesta a los escritos de la referencia (2), (3), (4) y (5) presentados por INVERSIONES MINERAS RENE SANCHEZ E.I.R.L;



Que, mediante el Oficio N° 079-2022-GORE-ICA/DREM de fecha 20 de Enero de 2022, el director de la Dirección Regional de Energías y Minas nos comunica que, adjunta informe tecnico, complementaria a la informacion legal N°020-2021-GOREICA/DREM/AL/CEEA, informe orden tecnico respecto de la solicitud de la nulidad de la aprobacion del instrumento de gestion Ambiental para la Formalizacion de la pequeña mineria y mineria Artesana- IGAFOM, del minero en via de formalizacion Ruben Silvino Quispe Apari,

Que, mediante Informe Legal N°020-2021-GORE-ICA/DREM/AL/CEEA de fecha 15 de diciembre de 2021, el Asesor Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas realiza un análisis de los fundamentos planteados en el escrito de nulidad indicando lo siguiente:

Que, INVERSIONES MINERAS RENE SANCHEZ fundamenta se forma el cuaderno de nulidad de actuados y se eleve al superior jerárquico, entre otros en lo siguiente:

- Que, el señor Rubén Silvio Quispe Apari solo ejerce actividad en un área de 100 m² y no en 22.24 hectáreas, conforme a lo aprobado en su IGAFOM, además no cuenta con maquinaria, compresora y/o demás equipos para realizar actividad minera de explotación.
- El IGAFOM del señor Rubén Silvio Quispe Apari ha sido aprobado con graves deficiencias a pesar que tiene varios errores



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

en su elaboración, ha sido aprobado sin ninguna observación y adolece de la opinión favorable del recurso hídrico de la Autoridad Nacional del Agua – ANA.

- El Informe Técnico N° 161-2018-ANA-AAA-CHCH-AT/ALMA no corresponde al proyecto de explotación del señor Rubén Silvio Quispe Apari, puesto que este pertenece al proyecto de beneficio de minerales Mercurio, presentado por el señor Jesús Alejandro Ascencio Yarmas.

Que, después de lo manifestado, el Asesor Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas concluye, Elevar los actuados del procedimiento administrativo de IGAFOM del Proyecto Minero de explotación ubicado en la concesión "Mi Buena Suerte" otorgado a favor del señor Rubén Silvio Quispe Apari; a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, ello, con la finalidad de que evalúe, de corresponder, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 042-2018/GORE-ICA/DREM del 28 de diciembre de 2018;



Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de anuencia con la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM/DM, publicada el 10 de marzo del 2008, se declaró que el Gobierno Regional de Ica ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de ENERGÍA Y MINAS, siendo a partir de su publicación competentes para ejercer entre otras, la función de otorgar concesiones mineras para la Pequeña Minería y Minería Artesanal de alcance Regional, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1293, declara de interés nacional la formalización de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal;

Que, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 1336, establece disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral a efectos de que éste sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional, señala lo siguiente:

Artículo 6.- INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA FORMALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM),



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente;

El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos:

- 1.- CORRECTIVO (...),
- 2.- PREVENTIVO (...)

Que, con el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, el mismo Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal;

Artículo 13.- PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD

Luego de evaluado el IGAFOM, la autoridad competente emite el acto administrativo que aprueba o desaprueba dicho instrumento, el cual debe contener como mínimo la siguiente información:

13.1 Nombre completo de la persona natural o jurídica inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera.

13.2 Número de RUC con el que se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera.

13.3 Descripción de la actividad minera.

13.4 Polígono del (las) área (s) precisada (s) en el IGAFOM, en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 y zona, incluyendo el nombre y código del derecho minero.

13.5 Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental del Aspecto Correctivo.

13.6 Precisar que el acto administrativo se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

13.7 El acto administrativo debe estar debidamente motivado por un informe técnico legal.

Que, con Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM, se aprueban Formatos con el contenido detallado del Aspecto Correctivo y Preventivo del IGAFOM y el Catálogo de Medidas Ambientales;

Que, con Resolución Jefatura N° 035-2018-ANA, aprueban formatos para el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM);

Que, el Decreto Supremo N° 019-2018-EM, Establece precisiones para el Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, con Decreto Supremo N° 015-2019-EM, Establecen disposiciones para el fortalecimiento de la asistencia técnica en el marco de la presentación del IGAFOM;

Que, con Decreto Supremo N° 001-2020-EM, Establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera;

Que, con Decreto Supremo N° 015-2020-EM, Prorroga de plazos para la acreditación de condiciones de permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera en el marco del Decreto Supremo N° 001-2020-EM;

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)"***;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son principios rectores del procedimiento administrativo, el Principio de Legalidad, el Principio de Debido Procedimiento, el Principio de Privilegio de Controles Posteriores y el Principio de Impulso de Oficio. Respecto al debido procedimiento, es uno de los Principios del Procedimientos Administrativo, reconociendo en ese sentido, que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la nulidad de oficio señala lo siguiente:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el numeral 211.2) del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, **le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de CINCO (5) DÍAS** para ejercer su derecho de defensa;

Que, se infiere en el último párrafo del numeral 211.2) del artículo 211° de la LPAG, que esta condición resulta aplicable de manera adyacente; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios en el procedimiento del IGAFOM debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad;





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, cabe señalar que el último párrafo del numeral 211.2) del artículo 211° de la LPAG, establece que la Entidad debe correr traslado al administrado - para que pueda formular el pronunciamiento que estime pertinente - cuando se trate de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo que posiblemente resulte favorable;

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previsto en el numeral 4) del artículo 10°;

Que, conforme a la Ley en comento previamente al declarar la nulidad de oficio de una resolución o acto administrativo, resulta necesario que la autoridad administrativa de mayor jerarquía que emitió el acto que se pretende invalidar, expida una resolución dando inicio al procedimiento de nulidad de oficio de aquel acto, debiendo notificar dicha iniciación del procedimiento a los administrados cuyos derechos puedan ser afectados, poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; consecuentemente es obligación de la administración comunicarle al administrado RUBEN SILVIO QUISPE APARI los presuntos vicios que contiene la Resolución Directoral N° 042-2018/GORE-ICA/DREM, así como el presunto interés público que está siendo afectado, debiéndose señalar en la notificación la información sobre los derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, a fin de darle oportunidad de ejercer su derecho de defensa que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma a su vez el ámbito del debido procedimiento, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 042-2018/GORE-ICA/DREM de fecha 28 de diciembre de 2018, que resolvió: "Artículo Primero.- APROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM del Proyecto de Explotación



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

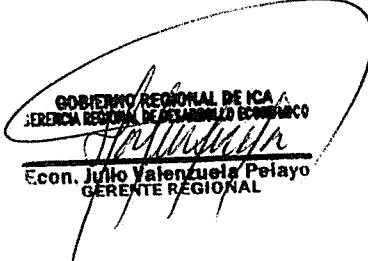
Minera denominado "VIRGEN DE COPACABANA", ubicado en el sector de Sarmarica, distrito y provincia de Palpa, del departamento de Ica, de titularidad del minero informal RUBEN SILVINO QUISPE APARI.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER se corra traslado de la presente resolución al administrado RUBEN SILVINO QUISPE APARI, a fin de que dentro del plazo de (5) días ejerza su derecho de defensa, indicando su domicilio habitual o procesal dentro de la ciudad de Ica, número de teléfono y correo electrónico.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER se corra traslado de la presente resolución al administrado RENE ÁNGEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ en calidad de Gerente General de INVERSIONES MINERA RENE SÁNCHEZ E.I.R.L., a fin de que dentro del plazo de (5) días ejerza su derecho de defensa, indicando su domicilio habitual o procesal dentro de la ciudad de Ica, número de teléfono y correo electrónico.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRASE, COMUNICASE Y ARCHIVASE


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Econ. Julio Valenzuela Pelayo
GERENTE REGIONAL